

REPÚBLICA DEL PERÚ



# Resolución Directoral Ejecutiva

Nro. 820 -2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC

Lima, 27 JUN. 2017

## VISTOS:

El recurso impugnatorio del señor Saúl Aliaga Caysahuana, y demás recaudos del Expediente N° 6265 (SIGEDO), y;

## CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el inciso 118.1 del artículo 118, concordado con el inciso 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Resolución Ministerial N° 006-2017-JUS, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos para que sea revocado, modificado, anulado o suspendido en sus efectos. Asimismo, el inciso 216.2 del artículo 207 del mencionado T.U.O. establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, en ese sentido, el artículo 218 de la referida Ley establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el artículo 219 señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley;

Que, el artículo 84 de la precitada norma establece que uno de los deberes de las autoridades en los procedimientos administrativos, es la de encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos;

Que, la Resolución Jefatural N° 46-2012-OBPREG-PRONABEC-OBEC-VMGI-MED de fecha 23 de octubre de 2012, adjudicó la Beca 18 de Pregrado Focalizada – Licenciados de las Fuerzas Armadas, al señor Saúl Aliaga Caysahuana, con DNI N° 46904019, para que siga estudios de Diseño Industrial en SENATI;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 347-2013-MINEDU-VMGI-OBEC-PRONABEC-OBE, de fecha 09 de agosto de 2013, la Oficina de Becas Especiales, declaró la pérdida de la beca del señor Saúl Aliaga Caysahuana, dispone que devuelva al Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, la suma de S/ 15



472.00 (quince mil cuatrocientos setenta y dos y 00/100 soles) invertido por el Estado en su beca, y lo inhabilita por un año para postular a nuevas becas;

Que, mediante el escrito de vistos, de fecha 22 de diciembre de 2015, el señor Saúl Aliaga Caysahuana, interpone recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 347-2013-MINEDU-VMGI-OBEC-PRONABEC-OBE, que le fue notificada con fecha 30 de noviembre de 2015, solicitando se declare nula a fin de poder continuar con los beneficios de la beca;

Que, se advierte que el recurso interpuesto fue derivado a la Oficina de Becas Pregrado, que administra la Beca 18 de Pregrado Focalizada – Licenciados de las Fuerzas Armadas al amparo de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 320-2014-MINEDU-VMGI-OBEC-PRONABEC y sus modificatorias, y que asume competencia respecto a la emisión de la Resolución Jefatural N° 347-2013-MINEDU-VMGI-OBEC-PRONABEC-OBE, que resolvió declarar la pérdida de la Beca y, además, se sustenta en cuestiones de puro derecho en el procedimiento de sanción, siendo interpuesta dentro del plazo legal y cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 de La Ley, razón por la que se admite a trámite el citado recurso encauzándolo como una apelación;

Que, el recurrente sustenta su petición en base a que aprobó todos los cursos del primer semestre de los dos que estudió, sin embargo, en el semestre en el cual se cometió el supuesto de hecho materia de pérdida de beca, desaprobó el curso de Dibujo Técnico, que aprobó en el semestre siguiente financiado con recursos propios; asimismo, argumenta que debido a estar delicado de salud con un diagnóstico de tuberculosis multidrogo resistente desde el mes de diciembre de 2014, no podrá cumplir con pagar el monto de devolución dispuesto en la Resolución Jefatural impugnada, por no poder trabajar hasta que mejore su estado. Además indica que con la pérdida de la beca, se le quita la posibilidad de continuar con sus estudios y al no recibir beneficios del PRONABEC, se le afecta el derecho constitucional a una educación gratuita; para ello, adjunta copia de su documento nacional de identidad; y, el Informe Médico de fecha 10 de diciembre de 2015, otorgado por el MC. Ronald F. Salazar Guillén CMP 61075, Coordinador ESP y CT de la Dirección de Red de Salud Villa El Salvador – Lurin – Pachacamac – Pucusana, Microred Juan Pablo II y sus anexos;

Que, del estudio y análisis integral del expediente administrativo, se verifica que se trata de una cuestión de puro derecho, y el punto controvertido consiste en determinar si el recurrente debió ser sancionado con la pérdida de la beca, devolución de monto dinerario e inhabilitación por un año;

Que, se verifica que, el recurrente obtuvo la nota desaprobatoria de 10.40 en el curso de Dibujo Técnico, no obstante, para ser promovido por SENATI debió obtener un promedio de 10.50 o más, motivo por el cual desaprobó todo el semestre académico; y, consecuentemente se le declaró la pérdida de la beca en aplicación de lo establecido en el literal e) del inciso 37.3 en el artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-ED, que señala que es obligación de los becarios aprobar trimestral, semestral o anualmente, según corresponda, los cursos en el plan de estudios de la institución educativa; del mismo modo, el literal c) del inciso 39.3 del artículo 39 estipula que, en



el caso de la pérdida de la beca, conforme al inciso 37.3 antes citado, el becario deberá realizar la devolución de lo invertido por el Estado en su beca, en un plazo de quince (15) días útiles desde que se le notifique la pérdida de la beca, bajo apercibimiento de iniciar su cobranza mediante ejecución coactiva;

Que, la aseveración del impugnante no ha demostrado que la resolución recurrida haya utilizado fundamentos equivocados o que se ha evaluado indebidamente los documentos presentados, es decir que ninguno de los medios de prueba obrantes en el expediente cumple con el requisito de idoneidad que acredite que, en efecto, existieron hechos o situaciones que imposibilitaron al becario aprobar el semestre académico, lo cual se condice con el inciso 171.2 del artículo 171 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones; por tanto, el recurrente no presenta mayor fundamento para enervar la impugnada; por lo que la resolución recurrida fue expedida conforme al principio de legalidad, debiéndose desestimar el recurso impugnatorio;

Que, de acuerdo con lo establecido en el inciso "b" del inciso 226.2 del artículo 226 del T.U.O. de la Ley, son actos que agotan la vía administrativa: "El acto expedido (...) con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica"; en concordancia con su inciso 226.1, por el cual cualquier impugnación contra lo resuelto por la Dirección Ejecutiva del PRONABEC podrán efectuarse ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; correspondiendo emitir el acto resolutivo respectivo;

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica del PRONABEC a través de su Informe N° 1155-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ de fecha 14 de junio del año en curso, ha emitido opinión otorgando la viabilidad legal a lo propuesto por la Oficina de Becas Pregrado, correspondiendo emitirse el acto resolutivo que así lo disponga, y;

Con el Visto de la Oficina de Asesoría Jurídica, y conforme a lo normado en la Ley N° 29837, modificado por la Ley N° 30281, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-ED, modificado por los Decretos Supremos N° 008-2013-ED y N° 001-2015-MINEDU, y en la Resolución Ministerial N° 0108-2012-ED que aprueba el Manual de Operaciones, modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 535-2015-MINEDU y N° 492-2016-MINEDU;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar Infundado el Recurso de Apelación encauzado interpuesto por el señor Saúl Aliaga Caysahuana, identificado con DNI N° 46904019, contra la Resolución Jefatural N° 347-2013-MINEDU-VMGI-OBEC-PRONABEC-OBE.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa.

**Artículo 3.-** Disponer la notificación de la presente resolución, con arreglo a Ley, al recurrente en el domicilio procesal señalado en su escrito impugnatorio, a la Oficina de Becas Pregrado y al Área de Recuperaciones de Subvenciones de la



Oficina de Administración, a efectos de que efectúe esta última, las acciones pertinentes para la recuperación de la suma pendiente de devolución, por parte del ex becario.

**Artículo 4.-** Disponer que una copia fedateada de los actuados originales de este expediente, una copia de esta Resolución y los cargos de las notificaciones antes dispuestas, se remitan a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de la Oficina de Administración del PRONABEC para que se incluyan en la Carpeta del señor Saúl Aliaga Caysahuana, debidamente foliados cronológicamente, para su archivo, conservación y custodia.

**Artículo 5.-** Publicar la presente Resolución en el portal electrónico institucional del PRONABEC.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



**MARUSHKA CHOCOBAR REYES**  
Directora Ejecutiva  
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo

